



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2000-01933 00

Señor

WILMER CAMILO PORRAS SEPULVEDA

Investigador Criminal SIJIN MEBOG.

wilmer.porras1875@correo.policia.gov.co

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA
18/07/2022**

NOTICIA CRIMINAL: 110016000049201510215

Atendiendo a la solicitud presentada a través de correo electrónico y conforme al documento anexo identificado con el radicado No. GS-2022-10215 SUBIN GUIJ -29.2 suscrito por el patrullero Porras Sepúlveda, presentado bajo el amparo del derecho de petición, previo a su resolución, es necesario efectuar las siguientes precisiones en punto a la procedencia del mismo ante esta sede judicial, para lo cual téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha mencionado:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en

asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹

Aclarado lo anterior, se observa que la petición elevada contiene dos solicitudes, pues en el escrito, inicialmente se exige, en primer lugar: “...de manera respetuosa me permito solicitar a quien corresponda dentro de esta estructura organizaciones Con el propósito de **esclarecer los hechos denunciados** y con el propósito de garantizar el acceso a una justicia oportuna y eficaz con el fin de encontrar la verdad dentro del marco del respeto por el debido proceso y garantías constitucionales, se le solicita se sirvan **allegar los documentos originales** dicha documentación será sometida a los estudios correspondiente por parte de la Fiscalía General De La Nación. As u vez, le comunico que no se está solicitando información que afecte Derechos Fundamentales, sino que **se están requiriendo documentos originales al parecer falsificados**, por alguien por identificar quien de lo que se conoce para lograr sus ilícitas intenciones.” (Subraya y negrita fuera de texto).

De otra parte, en el mismo escrito solicita “**Obtener de manera urgente una certificación** en la cual se sirvan informar para fines propios de la investigación si el expediente proceso ejecutivo singular 2000-1933 de Carlos Arturo Gil Roza contra Victorino Prada y Oswaldo Pinzón fue encontrado o en su defecto reconstruido.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Ahora, en la hipótesis que rodea el inciso 3° del artículo 207 de la Ley 906 de 2004 que al tenor literal reza “En desarrollo del programa metodológico de la investigación, **el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos**, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas” (Subraya y negrita fuera de texto) y partiendo de la base de la existencia de la noticia criminal No. 110016000049201510215, ese hace necesario, para atender la petición incoada, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que se remita ante este Juzgado, la orden a policía judicial impartida por la Fiscalía 160 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico Tardía Ordinario que de cuenta de los pedimentos elevados ante este Despacho Judicial, en procura de establecer con certeza si lo que se pretende es la entrega de los documentos originales que se contienen en el expediente reconstruido No. 2000-1933, o si por el contrario lo

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

¹ En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

que se requiere es la certificación que solicita, haciendo claridad que este Juzgado no emite dichos documentos, pues la forma de interactuar de la autoridad judicial, es a través de autos y/o sentencias al interior de los procesos que acá se ventilan.

Con todo, la secretaría de este Juzgado generó informe de esta calenda, del cual se puede establecer que el proceso 2000-1933 registra en el aplicativo siglo XXI, que éste fue archivado desde el 17 de enero de 2019, y en virtud de la solicitud elevada, se solicitó el desarchivo del expediente, el cual fue allegado a este Despacho el día 18 de julio del año en curso. De dicho expediente, es nítido que se llevó a cabo audiencia de reconstrucción del mismo el 19 de agosto de 2015.

En suma, para atender la petición elevada, es necesario que se allegue a este despacho judicial, la orden a policía judicial proferida por la Fiscalía 160 Seccional para identificar las necesidades de ese ente investigador dentro de la noticia criminal mencionada en el epígrafe, requerimiento que deberá cumplirse en un término máximo de un (1) mes so pena de tener por desistida la petición; y, que se tenga en cuenta que los documentos que expide el juzgado en virtud de su función legal y constitucional, son autos interlocutorios o de trámite y sentencias.

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido mediante oficio al petente, **y REQUIÉRASE A LA FISCALÍA 160 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - TARDÍA ORDINARIO**, adjuntando copia de la presente, para que se determine con claridad y precisión lo peticionado por el Investigador a su cargo.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltrán
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f587771fd4a3a69aba8e866b8db97cc8174e4505eb9f320a576d616412996cf**

Documento generado en 05/08/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>